cional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—Examínese al joven Jesús Cervantes en las materias correspondientes á la carrera de Ensayador, sujetándose á las prescripciones del Reglamento del Colegio Civil del Estado."

Tenemos el honor de trascribirlo á Vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 14 de Diciembre de 1900.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—Remito á vd. por acuerdo del C. Gobernador, veintiseis ejemplares del modelo conforme al que deberá formarse la noticia mensual que se acompañe á la de fin de mes respectiva, sobre el estado que guarde la instrucción primaria en ese municipio y de que habla el artículo 24 de la Ley Reglamentaria del ramo, fecha 22 de Diciembre de 1891.

Quedo en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 15 de Diciembre de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.
Al Alcalde 1° de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular.—núm. 54.—Debiendo dar el Estado cada año fiscal un contingente, que en el que cursa es de 160 hombres asignado por el Sr.

Presidente de la República, para cubrir las bajas que ocurran en el Ejército Nacional, y tomando por base el Sr. Gobernador el número de ciudadanos que hay en ese Municipio aptos para el servicio de las armas, según la lista que se acompaña, tomada del padrón que remitió últimamente esa Autoridad, mandado formar en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2º de la Ley relativa expedida por el H. Congreso del Estado con fecha 30 de Julio último, y sancionada el 7 de Agosto siguiente, el mismo Sr. Primer Magistrado, en cumplimiento del artículo 12 de la citada ley, ha tenido á bien declarar que á ese Municipio corresponde dar hombres para cubrir aquel contingente, los cuales serán sorteados, y, previos los demás trámites del caso, consignados por Ud. á dicho servicio conforme se termina en los artículos relativos de la propia ley.

Como puede darse el caso que varios de los ciudadanos cuyos nombres constan en dicha lista, con el trascurso del tiempo dejen de ser aptos para el servicio, y, al contrario, lleguen á estarlo otros, así de los que se han excluido del padrón, como algunos que no figuran en el mismo, el propio Sr. Gobernador se ha servido disponer recomiende á Ud. como lo hago, se tenga presente esa circustancia al verificarse los sorteos de que se ha hecho mención, para que se sometan á ellos aún á los que sin figurar en la repetida lista, se califiquen por la Autoridad como comprendidos entre los que reunen las condiciones de aptitud para tal servicio.

Todo lo que digo á Ud. para su inteligencia y cumplimiento, quedando en espera de que acuse recibo de la presente, en su tiempo dé cuenta del resultado de los sorteos que se efectúen, y remita las

copias de las actas relativas para su publicación, como se dispone en el artículo 8º de la repetida ley que se envío á esa Autoridad oportunamente, y de la que ahora de nuevo se acompaña un ejemplar.

Libertad y Constitución. Monterrey, 15 de Diciembre de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario. —Al Alcalde 1° de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—Por acuerdo del Sr. Gobernador y con referencia á la circular núm. 35 que expidió esta Secretaría en 29 de Junio último, relativa á plantación de árboles en los lugares de que en la misma se habla, recomiendo á Ud. informe, desde luego, qué preparativos se hallan hecho en ese Municipio para el objeto á que aquella disposición se contrae, y, después, en su oportunidad, sobre cual sea la plantación efectuada, clase y número de árboles, y sitios en que se hubieren plantado.

Libertad y Constitución. Monterrey, 16 de Diciembre de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario. —Al Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular. núm. 55.—El Sr. Gobernador en acuerdo de hoy ha tenido á bien disponer recomiende á Vd. como lo verifico, que se vallan preparando por ese Juzgado 1° los trabajos necesarios para que pueda el Ayuntamiento del año entrante,

formar con facilidad en los primeros días de Enero próximo el cálculo de ingresos y Presupuesto de Egresos del Municipio en el mismo año, á efecto de que durante el expresado mes, sean remitidos á esta Secretaría para su examen y aprobación.

Recomiendo á Vd. el más exacto cumplimiento de lo arriba prevenido y quedo en espera de que acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 21 de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1° de.....

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 65.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

"Art. 1° Formarán la Hacienda del Estado en el próximo año fiscal que empezará el día 1° de Marzo de 1901 y concluirá el último de Febrero de 1902.

I. Los bienes de propiedad del Estado.

II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas y en ganados, cuyo valor exceda de cien pesos.

III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en estos últimos las haciendas de beneficiar metales.

IV. El medio por ciento sobre el valor del producto bruto de los metales que se extraigan de las

minas que estén ó se pongan en explotación en el Estado, exceptuándose de este impuesto el azogue, hierro y el carbón de piedra.

V. Una contribución á los que se dediquen al ejercicio de una profesión, á los maestros de artes y oficios, funcionarios, empleados y dependientes que tengan algún lucro.

VI. El tanto por ciento que se cobrará por herencias de trasversales y extraños, y delegados por bienes existentes dentro del territorio del Estado.

VII. El producto de bienes vacantes.

VIII. Las cantidades procedentes de conmutaciones de penas, y las procedentes de multas que se impongan por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras.

IX. El producto de las matrículas de los alumnos del Colegio Civil, el de las mensualidades de los de la clase de ensayes, el de las pensiones de asilados en el Hospital González, los derechos de recepción de Ingenieros, de registros de mercedes de aguas, de registros de fierros y de legalización de firmas, excepto las que correspondan á asuntos criminales y las relativas á actas del registro civil.

X. Los créditos activos del Estado.

XI. Un impuesto por habilitación y dispensa de edad.

XII. Un impuesto de doce al millar anual sobre el valor de los contratos de hipoteca, de venta con pacto de retroventa y de operaciones que se garanticen con promesa de venta ó de hipoteca, que pagará el acreedor.

Art. 2° El impuesto de que tratan las fracciones II y III del artículo anterior, se cobrará por los datos adoptados para las últimas cotizaciones, sirviendo éstas de base para valuar los capitales y giros que nuevamente deban inscribirse, ó que resulten de la rectificación de capitales que ordene el Gobierno. El que no inscriba ó registre su capital en el plazo á que se refiere el art. 12 de la presente ley ó dentro de los primeros quince días de establecido, se cuotizará según en el mismo artículo se previene.

Art. 3° El impuesto de que trata la fracción IV será cubierto por los dueños de minas; y en su defecto, por los Administradores ó encargados de ellas, quienes deberán presentar ante las Recaudaciones respectivas, dentro de los primeros quince días después de publicada esta ley, una manifestación comprobada con los apuntamientos de su contabilidad, de los productos de la mina ó minas que exploten, de la clase y cantidad de minerales que hayan extraido mensualmente en un periódo de dos á seis meses anteriores á dicha manifestación y el precio en que hubieren sido vendidos ó en el que se avalúen los que existan. Otro tanto deben hacer los dueños, encargados ó Administradores de las minas que en lo sucesivo se pongan en explotación, á los dos meses de estarlo. Los Recaudadores con vista de esos datos si los encuentran bien, ó en caso contrario, con los más que puedan adquirir, determinarán la cuota mensual que corresponda, atendido el valor de los minerales y el tipo del medio por ciento señalado, tomando como base para ello el promedio que resulte del importe de los productos en el referido período de tiempo. Verificado esto pueden los mismos Recaudadores oir las proposiciones que sobre igualas de cotización quisieren hacer los dueños de tales negociaciones y tomando nota de ellas darán cuenta de las mismas y de la cotiza-

ción respectiva, á la Tesorería General del Estado, con los informes correspondientes.

Art. 4° Estas manifestaciones é informes los pasará la Tesorería al Gobierno, informando á su vez lo que sea del caso y emitiendo su juicio fundado sobre que se confirme ó modifique la cuota ó iguala propuesta, previo examen de las operaciones practicadas al efecto.

Art. 5º A los dueños, encargados ó administradores de minas que no cumplan con lo prevenido en el artículo 3° haciendo la manifestacion ó procurando la iguala de que se habla en el mismo, se les considerará comprendidos en lo dispuesto en la segunda parte del artículo 12 de la presente ley.

Art. 6º La contribución á que se refiere la fracción V del artículo 1º, será mensualmente de cincuenta centavos á cinco pesos que pagarán los profesionistas; el uno por ciento los funcionarios, empleados y dependientes que ganen al mes de treinta pesos para arriba y de veinticinco centavos á un peso cincuenta centavos los maestros de artes y oficios.

Art. 7° Se reputarán como fincas urbanas, todas las que estén dentro del radio de la población, siempre que no estén dedicadas á alguna industria fabril y que no se aprovechen para el cultivo con propósito de especulación; pues dada alguna circunstancia de estas, las fincas serán reputadas como rústicas.

Al valuar las fincas rústicas y urbanas se tomarán en cuenta todas las cosas que les estén anexas. En las primeras se incluirán los edificios, labores, aperos, ganados y demás anexidades, y en las segundas, las mejoras que contengan.

Art. 8º Las fábricas se considerarán y cuotizarán como fincas rústicas, solamente en lo que se refiere á sus respectivos edificios.

Art. 9º Los criadores de ganado mayor y menor que no tengan finca rústica en propiedad, pagarán por el semoviente lo que según la valorización les corresponda, á razón de ocho al millar anual.

Art. 10. En los agostaderos de comunidad, cada cual pagará arreglado al valor de los derechos que tenga en ellos, incluyendo la parte que explote como agrícola.

Art. 11. Por las fincas ó terrenos en litigio, pagarán los que los estén gozando ó los tengan á su cargo.

Los que posean conforme á la ley terrenos municipales, pagarán según el precio en que se estime su derecho.

Art. 12. Dentro de los primeros quince días de publicada esta ley, los propietarios manifestarán ante la respectiva Recaudación, los aumentos ó mejoras introducidos en sus fincas y por las que antes no hubieren estado cuotizados. Cuando en concepto de los Recaudadores, alguno oculte algo de lo que constituye su capital, ó no manifieste el honorario, sueldo ó cualquier lucro que obtenga del cargo ó empleo que desempeñe, lo exhortarán á que lo manifieste íntegro, y si insiste en su ocultación, se le apreciará y cuotizará por los datos que ellos tengan, hasta que aquel pruebe que su capital ó lucro es menor.

De lo que resultare ocultado se pagará el duplo de la contribución por el tiempo que dejó de hacerse, respecto de la que correspondía.

Art. 13. Los deterioros ó reducción de capitales,

se comprobarán ante los Alcaldes primeros, en la forma que baste para adquirir perfecto conocimiento; del mismo modo se acreditará la clausura definitiva de las casas de comercio ó establecimientos industriales, más toda reducción ó baja que proceda de traspasos ó enagenaciones, se acreditará ante la Recaudación con los documentos respectivos ó con los libros que lleven las negociaciones mercantiles ó establecimientos industriales.

Art. 14. Las falsas certificaciones expedidas para el objeto á que se contrae el artículo anterior, lejos de surtir sus efectos, dan mérito para imponer una multa de cien pesos á la Autoridad ó empleado que las expida, y de igual suma al que las obtiene ó las procura.

Art. 15. Comprobada ante un Alcalde la clausura de un giro ó establecimiento industrial, ó comprobado el deterioro ó reducción de capitales á que se refiere el artículo 13, dirigirá ese Alcalde un oficio al respectivo Recaudador, expresando que le consta la reducción ó clausura definitiva, las causas de que proceda y los medios adoptados para la comprobación. Sin estos requisitos el Recaudador no dará curso á ninguna solicitud que se funde en tal constancia; más si está en la forma indicada la pasará á la Tesorería General certificando él mismo si le consta la clausura ó reducción, y valorizando los deterioros ó diminución según las bases que sirvieron para la cuotización.

Para informar con toda certidumbre sobre la exactitud y precisión de los datos en que se funde la instancia presentada, procurará adquirir por sí las más circunstanciadas noticias y expresará el juicio que por ellas se forme. La Tesorería Gene-

ral al recibir el informe del Recaudador, al que se acompañará el oficio expedido por el Alcalde, elevará el expediente á la Secretaría de Gobierno ó informará si la cuota y avalúo son exactos y conformes á los datos que existan en ella, cuidando de proponer la baja sólo desde el tiempo que corresponda, atendido á lo dispuesto en el artículo 43 de la presente ley. Aprobada que sea por el Ejecutivo la baja, por la clausura definitiva de un giro ó establecimiento industrial, se observará en cuanto al pago del impuesto, lo prescrito en el mismo artículo 43.

Los Recaudadores comprobarán ante la Tesorería la baja que hicieren, con la comunicación del Ejecutivo en que conste haberse aprobado.

Art. 16. Por las dispensas y habilitaciones de edad, se pagará en la Recaudación de Rentas de esta Capital, una contribución de cinco á cincuenta pesos, cuyo monto será determinado por el Ejecutivo, quien podrá eximir de este pago á los notoriamente pobres.

Art. 17. Por las fincas concursadas pagará el Síndico con cargo al mismo concurso.

Art. 18. No causarán impuesto:

I. Los bienes de los Municipios, del Estado y de la Federación.

II. Los templos de cualquier culto, siempre que estén registrados conforme á la ley.

III. Los edificios de propiedad particular ó de asociaciones que estén exclusivamente destinados á diversiones públicas.

IV. Las fincas destinadas á establecimientos fabriles, mientras estén en construcción ó en reedificación, en la parte que se construya ó reedifique.

V. Los establecimientos y capitales de que se trata en el decreto número 8 de 22 de Noviembre de 1889 cuyo plazo prorrogó el número 9 de 11 de Octubre de 1899.

VI. Las fincas ó capitales de los Jueces Auxiliares, policías rurales, cuarteleros y cordilleros, en cuanto no excedan de un mil pesos. Si excedieren, sólo por el exceso serán cuotizados.

VII. El capital de las viudas y el de los huérfanos menores de edad, si consistiere únicamente en la casa en que habiten, ó en ésta y en algunos otros bienes cuyo valor no exceda de trescientos pesos.

Art. 19. Los Bancos á cuyo favor se otorguen obligaciones de las á que se refiere la fracción XII del artículo 1º, sólo pagarán un cuarto por ciento sobre el valor de ellas, de conformidad con el artículo 126 de la Ley General de Instrucciones de Créditos fecha 19 de Marzo de 1897. Se exceptúan del pago de este impuesto y del que señala la misma fracción XII del artículo 1º citado, las hipotecas que se denominan necesarias, según el artículo 1807 y fracciones V, VI y VII del 1813 del Código Civil vigente.

Las Autoridades, los Escribanos y los encargados del registro pùblico de la propiedad, tienen la obligación de dar aviso á la Recaudación respectiva y á la Tesorería del Estado, de las escrituras de hipoteca y de venta con pacto de retroventa, mencionadas en la fracción XII del artículo 1º, que extiendan ó registren, con expresión del valor de los bienes muebles é inmuebles, y de lo que los constituyan, que sean objeto de la operación y de la situación ó lugar en que se encuentren; y de no hacerlo así, sufrirán la pena de pagar el doble del impuesto referido, sin eximirse por ello de esta contribución, los que deban cubrirla. En la misma pena incurrirán si hicieren la cancelación sin que les conste por oficio de las Recaudaciones respectivas haberse cubierto el impuesto de que se ha hablado en la primera parte de este artículo, y una vez verificado lo avisarán á las mencionadas oficinas para los efectos que expresa el artículo 15.

Art. 20. El que abra algún giro mercantil ó establecimiento de cualquiera clase que sea, cuidará de dar aviso inmediatamente al Alcalde 1º del lugar y al Recaudador para que éstos gradúen la categoría en que debe ser considerado, dando cuenta cada uno de ellos al Gobierno, de la fecha en que se verificó la apertura y de la categoría en que lo consideren, y además, el Recaudador, de la cuota que le hubiere señalado.

Art. 21. Para los efectos del artículo anterior, se señalan nueve categorías: la primera comprende las negociaciones mercantiles é industriales cuyo capital sea de trescientos mil pesos para arriba; la segunda, de ciento veinte mil á trescientos mil; la tercera, de sesenta mil á ciento veinte mil; lacuarta, de quince mil à sesenta mil; la quinta, de diez mil á quince mil; la sexta, de cinco mil á diez mil; la séptima, de tres mil á cinco mil; la octava, de un mil á tres mil; y la novena de cien pesos á mil.

Las cuotas se graduarán entre ciento cincuenta á doscientos pesos por mes, la primera categoría; de cien á ciento cincuenta, la segunda; de ochenta á cien, la tercera; de sesenta á ochenta, la cuarta; de treinta á sesenta, la quinta; de quince á treinta la sexta; de seis á quince, la séptima; de tres á seis, la octava; y de 50 centavos á tres pesos, la última.